



# C A S O.



**D**EDRO Teniendo madre entrò en la Compañia de Iesús, y en ella auiendo hecho los votos de el biennio hizo su testamento, o renunciacion de su legitima paterna, en que renunciò todo lo q por ella le pertene-

cia de presente, y de futuro esperaua que le perteneciese de la legitima de su madre en su misma Religion. Murio Pedro viuendo su madre, y por su muerte pretende, que en los bienes paternos que su hijo renunciò en la Compañia, ha de tener las dos tercias partes por legitima deuida a los padres por derecho de estos Reynos. La Religion pretende, que en virtud de la renunciacion ha de gozar de todos los bienes enteramente, sin que se defalque nada para su madre, por razon de su legitima.

# RESOLVCION.

¶ Para la resolucion desta duda supongo. Lo primero, que aunque es assi que por derecho civil antiguo no se les diessse a los padres accion civil para pedir porcion legitima en los bienes de los hijos: pero la equidad natural forçò despues a que se les igualasse a los padres, y se les diessse accion para ello, quedando en esto iguales los hijos, y los padres vnos, respeto de la sucesion de los otros,

A como



como lo dize elegantemente la l. nam & si parentibus. ff. de inofficioso testamento, por estas palabras: *Nam & si parentibus non debeat filiorum hereditas: propter votum parentum, & naturalem erga filios charitatem, turbato tamen ordine mortalitatis, non minus parentibus, quam liberis pie relinqui debet.* Lo mismo sigue la l. del Reyno, que es de la Partida, la l. 4. tit. 13 part. 6. l. 6. Tauri, quæ est l. 1. tit. 8. lib. 5. compilar.

2 § Lo segundo supongo, que en dos maneras se puede considerar la renunciacion, o testamento del Religioso, o sea antes de professar, o despues de aver hecho la profersion. Porque aunque es assi que el Religioso professo no puede hazer testamento, per textos claros, Authent. ingreysi, C. de Sacrosanctis Ecclesiis. Auth. si qua mulier, eodem titulo, c. quia ingredientibus 19. quest. 3. cap. 2. de testament. l. 17. tit. 1. part. 6. con todo ello antes de professar es licito a los nouicios testar, guardando la forma del Santo Concilio Trident. Sess. 25. de Regular. cap. 25. y despues de professo pueden distribuyr sus bienes entre sus hijos, Auth. si qua mulier, C. de Sacrosanctis Ecclesiis. cap. si qua mulier 19. q. 3.

3 ¶ Lo tercero supongo, que en la Compania de Jesus no corre la regla que el Santo Concilio de Trento pone para las renunciaciones, o testamentos de los nouicios de las otras Religiones, por expressa excepcion que de ella haze el mismo Concilio en el lugar citado, ibi: *Per hæc tamen Sancta Synodus non intendit, aliquid innouare, aut prohibere, quoniam Religio Clericorum Societatis Iesu, iuxta primum eorum institutum à Sancta Sede Apostolica approbatum, Domino, & eius Ecclesia inservire possint.* Por donde ni los Nouicios de la Compania, ni los que han hecho los votos del biennio estan impedidos en ningun tiempo, para que precediendo la licencia del superior, no puedan testar, o hazer sus renunciaciones mientras no huieren hecho la profersion solenne, o estuieren incorporados en grado de coadjuto-

juores formados en la misma Compañia.

4 **S**upuesto lo dicho, la resolucion de la duda es, que el dicho Pedro, Religioso de la Compañia, no pudo prejudicar con su testamento, o renunciacion a la legitima de su madre que le sobreuiuo, tanto que en aquella parte, que defrauda a la madre de la legitima, no vale. Y muerto el ha de suceder su madre en las dos tercias partes que le tocan por su legitima, conforme a las leyes de estos Reynos, y la Compañia en la otra tercia parte que quedare en los bienes que renunció Pedro en ella, y tenia propios suyos al tiempo de la renunciacion. Esta resolucion es expresa sentencia del Padre Thomas Sanchez en el lib. 7. de la summa, c. 9. num. 25. por estas palabras: *Tertio deducitur resolutio illius questionis, de qua proxime consultus sum. Quidam ex societate. Iesu iuxta ipsius constitutiones renuntiauit omnibus bonis, & futurae hereditati in fauorem eiusdem Societatis, aut alterius: & emisit postea in ea professionem, aut vota formatorem coadiutorum, aut ante hac emissam obij: in Societate relicta ascendentibus, an succedant parentis? Cui questionis sic dicendum est. Si renuntiatio fuit futurae hereditatis, casu quo est valida, cessat prorsus eius effectus, & valet statim, ac Religiosus ille est naturaliter mortuus superstiti ascendenti, cuius hereditati renuntiauit, &c. Si vero renuntiauit alijs etiam proprijs bonis, quae hereditario iure, aut alia ratione sibi adquisitar: succedet ascendens ille in suam legitimam, & ei reditio erit statim, ac hic mortuus est, aut emisit professionem, aut dicta vota, per quae reputatur tanquam mortuus, solaque tertia bonorum pars remanebit Societati, aut alteri, in cuius fauorem renuntiauit, ut constat ex dictis n. 19.*

**¶** 21. Lugar tan en terminos nuestros, y de tal autor, que con el solo quedara este punto determinado concluyentemente.

5 **P**ero con todo esso ex abundanti se prueua esta sentencia. Lo primero, porque el Religioso que renunció su hacienda en la Religión, no puede prejudicar con la tal renunciacion o testamento a la legitima q' deue a su padre, el qual si le sobreuiue

uive ha de ser preferido al Monasterio en la parte  
 que le toca de legitima determinada por derecho.  
 Esta sentencia es del Padre Thomas Sanchez en el  
 lib 7. summ. cap. 9. num. 19. Y de quatro y vn au  
 tores que alega hablando en terminos del Religio  
 so professo, que quiere distribuyr los bienes que de  
 tenta entre la Religion, y sus herederos, y en termi  
 nos de Nouicio dize lo mismo en el cap. 3. num. 7.  
 Y demas de rãtos autores como alega, es de otros  
 que el padre no pudo alcanzar, es de Mercurial  
 Merlino, tractatu de legitim. lib. 1. tit. 2. quæst. 12  
 num. 9. vers. *Extenditur, ibi: Extenditur sexto, etiã  
 si filius ingrediatur Monasteriũ capax bonorum, quamuis  
 enim illud habeatur loco filij, tamen legitima debeatur pa  
 tri, aut matri, & reliquum patrimonium ipsi Monasterio,  
 quando tamen parens superuixit Monacho.* Eandem sen  
 tentiam tuetur Stephan. Gratian. tom. 3. discepr.  
 forens. cap. 5 19. num. 22. cum seqq. Y en propios  
 terminos es excelente la decision del mismo 7. in  
 decisioibus Marchiæ per tot. Adonde fue deci  
 dido este caso en propios terminos, idem etiam  
 docuit Aug Barbof. in collectan. ad cap. si qua mu  
 lier 19. quæst. 3. num. 5. Marta, de succel. legali, 3.  
 part. quæst 13. à 5. num. 5. Adam Tanner. in 2. 2.  
 disp. 6. q. 3. dub. 6. n. 180. Bonacina 2. tom. disp. 3.  
 quæst. vltim puncto 3. num. 2. vers. *Audo Monaste  
 rium*, Robles, de representat. lib. 3. cap. 17. nu. 26.  
 & 27. & innumerab eisdẽ relati, cuyas palabras,  
 y de los demas no pongo por la breuedad.

6 ¶ Esta sentencia se prueua por decisiones  
 textuales, y el text. capital es la Authent. si qua mu  
 lier, C de Sacrosanct. Eccles. ibi: *Si qua mulier, que  
 vir liberis non extantibus monasticam vitam eligerit, &  
 Monasterium intraverit: Monasterio, quod intrauit, res  
 eius competere iubemus. Sed si persona liberos habẽs, ante  
 quã de rebus suis inter eos disponat, Monasterium in  
 tret, liceat ei postea inter eos diuidere, legitima nulli dimi  
 nuto, & quod eis non dederit, Monasterio competere.* Este  
 texto està canonizado en el cap. si qua mulier 19.  
 quæst. 3. adonde Graciano le trasladò a la letra, y  
 admi-

admitido por derecho de este Reyno en su y. d. n.º  
part. 6.

7. Y No obstante dezir, que estos reynos ha-  
blan en el padre que professa en Religion, respecto  
del hijo, o hijos que desta en el siglo, y no en el hijo  
Religioso, pero del padre que le sobredubo. Por  
que como en lo que de ximus pr. supuesto, y pro-  
uado en p. n.º. 1. lo mismo que corre en los pa-  
dres respecto de los hijos, corre en los hijos respecti-  
uamente de sus padres en esta acubillada de la deuda de la legi-  
tima de los unos, y de los otros. Y así que la res-  
olucion de estos textos proceda en el hijo. Religio-  
so respecto de su padre, es expresa sentencia de Gre-  
gorio Lopez en la dicha l. y. tit. 1. part. 6. v. r. b. o.  
de suentres, y de Agustín de Barbosa, in dict. cap.  
frat. mulier, dict. num. 5. ibi: *Ex rationis paritate  
extenditur quoque ad ascendentes, ut illis sua legitima  
debeat, ut illaque preferantur Monasterio.* Y de otros  
muchos que cita en el mismo lugar el mismo Bar-  
bosa, y el Padre Thomas Sanchez, dict. cap. 9. n.º 19.  
Però para cerrar la puerta a la objeccion, es texto  
expreso in Auth. vt nulli iudicium, §. adulteram,  
col. 9. ibi: *Si verò descendentes non fuerint, sed ascenden-  
tes inuentantur, non consentientes huiusmodi iniquitati,  
quatuor vices eos, secundum leges diuisas accipere, &c.*  
De suerte, que el heredar el Monasterio a la perso-  
na Religiosa, es facendo primero la legitima de  
los padres, y sin perjuizio della. Y lo mismo deter-  
mina el Emperador, in Auth. de sanctissimis Epif-  
copis, §. Presbyteros autem, col. 9. ibi: *Sic tamen,  
si horum filij, aut his non existentibus, parentes eorum le-  
gitimam partem ferant.* Suponiendo, que aunque es-  
te texto habie en Presbyteros, y no en Religiosos,  
el mismo derecho renia a los bienes del Clerigo su  
Iglesia, por las leyes civiles y Canonicas antiguas,  
que a los del Frayle su Conuento, vt patet ex dict.  
Auth. & ex dict. l. parti. Pero la l. si quis Presbyter,  
C. de Episcopis, & Clericis, alaramé los iguala,  
y decide el caso, por estas palabras: *Si quis Presby-  
ter, aut Diaconus, aut Diaconus, seu Subdiaconus, vel*

<sup>E</sup>cuilibet algerius, saci, ~~scripsit~~ aut Monachus aut ma-  
lier, que solitarie vita delecta est, nullo condito testamen-  
to, decesserit: nec ei pars nec pars sua sexus, vel liberi,  
vel qua agnationis, cognationisve iure iunguntur, vel  
uxor existens, bona, que ad eam vel eam pertinet, aut  
Sacro sancta Ecclesia, vel Monasterio, cui forte heres  
destinatus, aut destinata, omnifariam faciantur. Cito 200  
8. De donda, nec, que no solo no puede el  
hijo privar a su padre de la legitima, por la disposi-  
cion hecha en favor del Monasterio: pero, que si  
el Monasterio puede con buena conciencia aceptar  
la donacion, en que con dafio de la legitima, padre  
no renunciar el hijo su herencia en el Monasterio:  
Es textual esta doctrina, y resolucio de San Agusti-  
n, referida su autoridad, y exponida en el cap.  
Quicumque vult 17. que est. 7. por estas palabras:  
Quicumque vult exhere dato filio heredem facere. Eccle-  
siam, que et alterum, qui suscipiat, non Augustinum: in  
Deo propitio nullum ut suat. Quam transibile seculum  
Sancti, & venerandi Episcopi. Aurelij. Carthaginensis,  
quomodo implevit orationem, qui scribit, laudibus Dei.  
Quidam enim cum filias non haberet, neque speraret, res  
suas omnes (revento sibi usufructu) donavit Ecclesie. Na-  
ti sunt ei filij postea: & reddidit Episcopus, nec etiam opi-  
nanti illi, que donauerat. In potestate habebat Episcopus  
non reddere, sed iure fieri, non iure pot. Texto, que exor-  
na M. noth. lib. 4. presumpcion, preump. 189.  
num. 121. & alij ab eodem, & August. Barbol. ibi  
dem relati.

9. Y no se puede dezir, que este texto ha-  
bla en el padre respeto del hijo, y no en el hijo res-  
peto de la legitima devida del padre, porque co-  
mo queda prouado, en ambos corre vna misma ra-  
zon. Y aui mayor en el padre, como de lques dire.  
10. Ni meno se puede dezir, que habla en  
el padre que se queda en el hijo, y no en el R eli-  
gioso, en cuyos bienes tiene el Monasterio mayor  
derecho, ex dict. Auth. ingressi, & Auth. si qua mu-  
lier, C. de sacrosanct. Eccles. Porque se responde  
con el principio que supusimos en el num. 3. Que

ose mira el Religioso que dispone en favor del Mo-  
 nasterio en el estado de Novicio. Y en este estado es  
 cosa indubitable que el Monasterio no tiene nin-  
 gundo derecho a sus bienes. De suerte, que praxerjó  
 o mingo Monasterio, y su dexar nada, vale y esta  
 mención, renunciaro, y el dispoñio. Nouij. Dia  
 Thomas Sanch. in sum. dicit. lib. 7. cap. 3. omni. si  
 Barboza, in collect. ad dicit. cap. 4. si qua mulier, in q.  
 Merlin. de legitima, lib. 1. tit. 1. a. quib. 14. num. 5.  
 & alij ab eisdem relati. Y esta parte es sin con-  
 uersa en el derecho y en la practica, y en el Concilio  
 Tridentino, in dicit. Sess. 25. de Regulari.  
 cap. 16. El qual autr. limitó la facultad de testar,  
 y donar a los Monasterios los Monicijos, y de cla-  
 ró la fuerza de las tales renunciaciones, vt videre  
 est apud Thomas Sanchez, dicit. lib. 7. cap. 5. per  
 tot. Y en terminos de Novicio de la Compania,  
 2. num. 9. cum seqq. Y asi considerando en este es-  
 tado de Novicio al Religioso que renuncia, per-  
 de se habet in ordine ad Monasterium, ac qui cum  
 que alius secularis: tunc ni uno, ni otro no estan  
 obligados a dexar nada a la Religion, ni la Reli-  
 gion tiene a sus bienes algun derecho, vt optime  
 explicat Sanch. ubi supr. n. 8.

12. 7. O se haze la renunciacion por algun  
 Religioso professo en las otras Religiones, y en  
 ellas corre la decision de la Auth. si qua mulier, y  
 del cap. si qua mulier, y de la ley de la Partida, y del  
 Auth. de Sanctissimis Episcop. §. Presbyteros, y  
 del §. adulteram, del Auth. vt nulli iudicium, col. 9.  
 y de la l. si quis Presbyter. C. de Episcopis, & Cle-  
 ricis a legadas, por las cuales no puede el Religio-  
 so dexar al Monasterio nada en perjuizio de la le-  
 gitima deuida a los padres, o a los hijos, como que  
 de prouado. Y asi tambien en esto se equipara al  
 seglar el Religioso professo. Porque asi como el  
 seglar no puede disponer en perjuizio de la legiti-  
 ma del padre, o del hijo nada, aunque sea en favor  
 del Monasterio, vt tradunt pmo. supra relati. &  
 infra referendi, y expresse lo dize S. Agos-  
 tin

en el cap. quicumque referido; de la misma ma-  
nera el Religioso no puede disponer en perjuicio  
de las legítimas de padres, o hijos, en favor de la Re-  
ligion. *¶* O haze la renuenciaciõ el Religioso de  
la Compañia despues de auer hecho los votos del  
biennio. Y en estos tienememos duda, por que sea  
que sean en el efeto verdaderos Religiosos, en qua-  
ro a la facultad de disponer de sus bienes, la tienen  
como qualquiera nouicio, o seglar, así por que ca-  
paz es de dominio, como por que el Santo Conci-  
lio de Trento en esta parte dexa a los de la Com-  
pañia en termino de sus constituciones, *vt supr. re-  
tulimus*. Y por ellas como la Compañia carece de  
derecho forçoso de suceder, se les dà facultad a los  
que huieren hecho tales votos del biennio de dis-  
poner de sus bienes en obras pias, con la dición  
de sus superiores, y los demas requisitos de consti-  
tuciones, in cap. 4. examinis, & in decreto. 17. con-  
grega. 7. & in ordinationib. Generalium, c. 16.  
*¶* Y ante todas cosas la distribución de  
los tales bienes del Religioso de la Compañia, ha  
de ser en las deudas, y obligaciones, *vt constat ex  
dict. cap. exami. ibi: Ea que distributio primum in res  
debitas, et obligatorias, si qua fuerint ( et sunt quãt-  
tissimè fieri potest, prouidere oportet ) si verò tales nullæ  
fuerint, in pia, et sancta opera fiet, &c.* Y es de qua; y  
como tal la reputan las leyes la legitima de los pa-  
dres, *text. in dict. l. nam & in parentibus, ff. de inof-  
ficioso testam. ibi: Non minus parentibus, quam  
liberis piè relinqui debet.* l. scripto, §. fin. ff. de liberis,  
ibi: Non sic parentibus liberorum, *vt liberis parentum  
debetur hereditas: & in dict. Authent. de heredibus  
& aleidia, §. primum itaque, col. 1. ibi: Et quoniam  
hoc secundum ipsam naturam eis debeat: dict. cap. si  
pater, de testam. ibi: Absque deductione Trebellianicæ  
sunt partitux nature debite.* l. cit. 11. part. 6.  
*¶* Cuius verba, & aliarum legum id ipsum probantia



5  
infra referemus. Y siendo deuda la legitima de los padres ante todas cosas, se deuio deduzir de la renunciacion que hizo Pedro en el caso presente, cõforme a las constituciones de la Compañia en palabras referidas del cap. 4. del examen.

14 ¶ Y son de advertir aquellas, *primum in res debitas, & obligatorias*. Adonde aunque parezcã sinonimas, *Debitas, y Obligatorias*, no lo son, porq̃ in statutis ita debemus illa interpretari, vt aliquid operentur, iuxta text. in l. 1. ff. ad Municipalem: y así en aquellas palabras dixera yo, que se comprenden no solo las deduzibles a fuero contencioso, que esso se incluye debaxo de aquella palabra, *Debitas*, sino en la otra, *Obligatorias*, las q̃ son obligaciones, que no pueden rigurosamente pedirse. o por ser de buenos respetos, a que llamamos antidorales, a que llaman obligaciones las leyes civiles, l. sed si lege, §. consuluit, ff. de petit. heredit. a que nuestro Padre S. Ignacio quiso tambien que se acudiesse en primer lugar. Y si a estas quiso que se acudiesse, quanto mas a las obligaciones naturales? Y así en estos propios terminos de legitima deuida a hijos por Religiosos de la Compañia, que despues de hechos los votos del biennio, renũcia en la Religion, y luego muere, lo decide como indubitable el Padre Thomas Sanchez, dist. c. 9. num. 40. que aunque hable en legitima deuida a hijo, ya està dicho que el mismo sentur es del padre en la que se deue a los padres, porque en ambas corre la misma razon, como el mismo Padre lo decide en el cap. 10. num. 10. eiusdem libr. 7. donde se colige, que no solo el Religioso està obligado a disponer sin perjuyzio de la legitima deuida a los padres: y que así Pedro no pudo perjudicar a su madre en la legitima que le pertenecia en los bienes de su hijo, si no que aora justamente se le deuẽ los dos tercios ( que es la parte que toca de legitima a los padres en la hazienda de los hijos ) de los bienes que renunció, y juntamente que la Compañia no puede con buena conciencia ni acetar la renunciacion

C

ciacion en lo demas, ni retener a titulo suyo los bienes que se le dexaron en la cantidad que deuo dexar a su madre por su legitima su hijo, antes bien restituylas con toda breuedad, como en la distribucion lo manda nuestra constitucion referida.

16 ¶ Aunque esta reesolucion està bastantemente fundada en textos claros, y en la doctrina individual, y expresa del Padre Thomas Sanchez, y en la de tantos Doctores que la confirman, no serà fuera del intento fundarla en razones que la concluyan. Sea pues la primera razon, por que el suceder el Conuento en los bienes del Religioso, o es en fuerza de la renunciacion, y testamento solamente: y esto bien se ve, que ni se dize, ni puede dezir, porque al hijo no le es licito priuar a su padre de la legitima que se le deve por el testamento que haze, *ex dict. l. nam & si parentibus, & l. 4. tit. 13. part. 6. & l. 6. Taur.* O es por el testamento juntamente, y el privilegio del Monasterio que tiene para suceder en los bienes del Religioso: y esto tambien poco le puede dezir. Porque esto que es suceder el Conuento en los bienes del Religioso, y tener accion a ellos, es privilegio concedido por el derecho civil primero, y luego por el derecho Eclesiastico, *ut patet ex iuribus supra allegatis, ex d. Authent. si qua mulier, dict. cap. si qua mulier,* que fueron los textos que concedieron primeramente este privilegio a las Religiones. Y que esto sea derecho civil, Eclesiastico y positivo, *patet manifestè ex his, quæ post Azor, tom. 1. institution. moral. lib. 12. cap. 8. quæst. 1. adducit Pat. Thom. Sanch. dict. lib. 7. cap. 12. num. 4.* Y asi no puede quitarle a los padres su derecho a la legitima que se les deve. Porque aunque es verdad que algunos Autores afirman, que la legitima deuida al padre se le puede quitar por estatuto contrario: pero estos Doctores se fundan en vn principio falso. Porque suponen, que la legitima de los padres se les deve por derecho civil positivo: y asi no es mucho que por otro derecho civil pueda quitarse.

Pero

**18** **V.** Pero lo contrario es cierto, y se prueba de textos y razones irrefragables, que la legitima, que en los bienes de los hijos se deve a los padres, procede de derecho natural, vt expressis verbis decernit Imperator, in l. vltima, C. quorum bonorum, ibi: *Et, lex ipsa natura successores eos facit: & in Auth. de hæredibus, & falcidia, S. primum itaque, col. 1. ibi: Tanquam hoc secundum naturam eis debetur, quale est filiis, & nepotibus, patribus, atque matribus. c. si pater, de testamentis in 6. ibi: Absque deductione, Trebellianica, siue parsis iure natura debite.* Y es texto llano, y en Romance la l. 1. tit. 12 part. 6. ibi: *Mas si los herederos fuesen de los que descenden, o suben por lineas derecha del facedor del testamento, a que llaman en Latin: Debitum iure natura.* Y por esta razon Anco Roberto, docto y erudito en: re todos los Jurisperitos, lib. 1. rer. iudicatar. cap. 1. defiende con grande copia de autoridades Diuinas y humanas, y de la Jurisprudencia, que aun en terminos de las Leyes de Francia que no señalan legitima al padre, se le ha de dar en los bienes del hijo contra el testamento en que no le nombrò por su heredero, antes distribuyò su hazienda entre la Yglesia, y diuersas obras pias: porque esse es derecho natural, que no es menester que lo apoye la ley ciuil, a que no puede derogar el testamento del hijo, ni el fauor de las causas pias: (*consuetudines nostræ (dize) legitimam parentibus assignari expressè non iubent: scilicet, quia id quod natura dicitur, & præcipit, illud & in vitis nobis extorquatur, & nominatim cauere non fuit necesse.* Y assi aun que no huiera ley positua, bastaua la ley natural, que es el dictamen de la recta razon, para que al padre no se le pudiera quitar su legitima: pues como dize este Autor, si esto se concede al hijo, con quantas mas razon se le deve al padre? Pues este derecho se le deve con mayores prerrogatiuas al padre en los bienes del hijo, que al hijo en los bienes del padre. Y la razon desto dà Aristoteles, el qual en fuerza de la razon natural, que como Principe de los Filosofos signio diuinamente en el lib. 8. de

las

las Ethic. cap. vltim. circa finem, dize, que por esto el padre puede priuar al hijo de la hacienda, y no por el contrario el hijo al padre, porque al padre deue siempre el hijo: *Quapropter constat, patrem quidem non licere filio abdicare: filium autem, patri licere. At, quid quid egerit, nihil unquam ijs dignum fecerit, quod a patre suscepit. Quare semper debet. Quibus autem debetur, potestas est dimittendi:igitur & patri.*

19 ¶ Y a esto mira en lo natural y sobrenatural tambien la excelente virtud de la piedad, la qual como enseña S. Thomas 2. 2. quæst. 101. a 2. atiende a que los hijos no solamente respeten a sus padres, si no que tambien les acudan, & eis cultum, simul que subuentionem exhibeant, como cõ el mismo Santo lo explica Tanner. in 2. 2. disp. 6. de iustitia, quæst. 1. dub. 1. num. 5. Lessius, lib. 2. de iustitia & iure, cap. 6. dub. 1. num. 4. & omnium præstantissimè & cumulatissimè Teophil. Raynaud. lib. 4. de vitijs, & virtutib. sect. 3. cap. 4. per tot. Adonde por autoridades Diuinas y humanas prueua, que està impressa en el dictamen de la razon natural esta deuda de los hijos a los padres, a que (considerando su excelencia entre las demas virtudes) llama grauemente Tertuliano: *Secundam à Deo Religionem*, lib. de pudicitia, cap. 5. *Post imperatam* (dize) *in parentes secundam à Deo Religionem*. Y comprehendida esta virtud, no solo el respeto, y culto exterior con los obsequios personales, si no el que deuen los hijos con sus haciendas a los padres: manifesta cosa es que la legitima que se les deue nace de derecho natural. Y assi nacer esta deuda de derecho natural, induzido por la virtud de la piedad q̄ lo manda, lo dize expressamente Papiniano en la l. nam & si parentibus, ff. de inofficiol. testament. el qual con las noticias desta virtud conocida de todos los Filósofos (vt patet ex Arist. Ethic. 9. c. 2. Seneca, lib. 3. de benef. Ciceron. Orat. per Plátio. Platon. Simplicio. Hierocli. & alij apud Raynaud. ubi supr) dize, q̄ la legitima, *Non minus parentibus, quam liberis pie relinquere debet*. Palabras que a mi ver concluyen el intento. De

50 ¶ De adonde nace auer errado Matienço, y otros que dexo de alegar, el qual figuiendo a Antonio Gomez, y a otros que alega en el tom. 1. variar. cap. 4. num. 7. post medium, dixo en la l. 1. <sup>612.</sup> tit. 8. lib. 5. Recop. num. 1. ¶ Que la legitima de los padres no se deuia por derecho natural, ni por Diuino: porque en quanto al derecho natural hablo contra tantas autoridades referidas. Y en quanto al derecho Diuino se engana mucho mas: porque aunque el derecho Diuino no talla la parte que los padres han de tener en la hacienda de los hijos; pero lo menos dize que han de tener parte. Y asi se reprehenden; dize S. Thomas vbi supra. los Fariseos en el cap. 15. de S. Mateo, de que quisieron que se les quitasse a los padres para ofrecer al Templo; (como interpreta el Padre Maldonado ibide) que dando, y ofreciendo al Templo, se cumpla con lo que a los padres se les deue. Y en la palabra: *Honora patrem, & matrem tuam*; que es de derecho Diuino, se incluye este socorro temporal; vt docent omnes supra relati S. Thomas, Tanner. Raynaud. Læsius, & alij. Y para que esto nazca de derecho natural y Diuino, no es necessario que estos derechos tassassen la cantidad, porque esto queda a la disposicion de la ley ciuil, como lo ha estado siempre en mas, o menos caridad las legítimas de padres y de hijos. Basta que la razon natural, y el derecho Diuino dicten, que se deue parte a los padres en los bienes de los hijos: y esto es lo que prueuan las razones y autoridades referidas.

21 ¶ Ni obsta contra esto el lugar de S. Pablo (que como menos Teologo tiene por expreso texto en su fauor Matienço) en la 2. ad Philip. c. 12. ibi: *Non enim debent filij parentibus tbeaurizare, sed parentes filijs*. Porque se responde, que no quiso por estas palabras negar el Apostol la obligacion de los hijos para los padres; sino dezir la costumbre mas vsada en el mundo; y el orden natural de la sucesion, que es, que el padre, adquiere para el hijo, como equi en naturalmente le ha de suceder, y

no por el contrario: y así entiendo de este lugar Santo Tomas 2. 2. quæst. 101. art. 2. ad secundum, ibi: *Quia naturaliter nõ parentes filiorum, sed filij parentũ sunt successores.* Pero no por esto se excluye en los hijos la razon natural de deuda a los padres, ni el Apostol la excluye, como doctamente explica este lugar Estio ibidem, por estas palabras: *Non negat Apostolus, filios debere subuenire necessitati suorum parentum, prout lex Divina præcipit: Honora patrem tuum, & matrem, &c. Parique ratione fideles tenentur ad alendum suos pastores: sed negat, natura ordinem hoc habere, ut filij thesaurizent, & congregent bona parentibus. Nam (ut ait Thomas) congregatio, seu thesaurizatio fit in posterum: atque naturaliter, & ordinariè filij succedunt parentibus, nõ e contra. Proinde naturalis amor parentes impellit, ut filij thesaurizent: non filios, ut parentibus.* Y lo mismo dize el Padre Iustiano ibidem, y Tanaero, vbi supr. num. 6. explicando el mismo lugar. Antes fue (dize San Juan Crisostomo, Homil. 27. in illud Pauli) vna galanteria del Apostol, para consolar, y no confundir a los Corinthios con la culpa de su detragadecimiento, y poca subvencion al Apostol, y para bulgarles la excusa, de auerle dexado sin darle lo necessario para la vida, con la costumbre ordinaria del mundo, en el qual comunmente los padres son los que sustentan y guardan para los hijos, no los hijos para los padres: *Non sine magna suauitate, & venustate defensionem ipsorum in hæc verba subiungit: Non enim debent, &c.* Palabras de S. Iuan Crisostomo.

22 ¶ Ni menos obsta la l. scripto, in fin. ff. vnde liberi: texto que por la sentencia contraria magnifica pro more solito Anton. Gomez vbi supra, y los demas escritores, q̄ figuen la opiniõ de q̄ legitima nõ debetur ascendibus iure naturæ, ibi: *Non sic parentibus liberorum, ut liberis parentum debetur hereditas: Parentes ad bona liberorum ratio miserationis admittit: Liberos natura simul, & parentum cõmune votum.* Porque no se en quales destas palabras se prueua, que a los padres nõ se les deua iure naturæ

naturæ legitima. Porque lo que la ley dice (*ex per se patet*) es que no ay vna misma razon para deuerseles a los padres la legitima que a los hijos: porque, como es euidete, la natural propension de el afecto es, que los hijos sucedan, y viuan mas que los padres, y este es el orden comun de la naturaleza, que es lo que dixo la l. penultima, §. *sed nunquid, ff. de operis libertorum, ibi: Cum omnia que nostra sunt, liberis nostris ex voto paremus.* Y no porq̃ esto se diga de los padres, se excluye que los hijos no lo desean, y deuen desear que sus padres les sucedan, caso que llegue su muerte primero que la de sus progenitores, *vt acuse, obseruat eruditissimus D. D. Joseph Vela, in suis dissertation. tom. 1. dissertation. 11. num. 104. post medium, his verbis: Non enim hæc iura significant repugnare voto, ac desiderio liberorum, vt parentes ipsis præmorientibus succedant. Sed præter votum ipsorum talem uenire casum, contrarium autem casum, secundum naturæ ordinem occidere.* Desuerte, que aunque el derecho natural tiene también en fauor de los hijos el deseo de los padres: también este mismo derecho está por ellos: y como dize Papiniano, por otros dictámenes se gouierna en los padres que en los hijos: porq̃ en los padres, demas de que no les es contrario, si no preternatural el deseo de los hijos, procede, y obliga por razon de la piedad, y respeto que se les deve, que es lo que dixo el mismo en la ley *nam & si parentibus, ibi: Non minus parentibus, quàm liberis pietati relinquitur deber.* Y juntamente la razon de la conuersion: porque como dixo en este mismo proposito Plinio, lib. 2. Epist. 7. *Parentum grauissima vulneri magno aliquo fomento medendum fuit.* Y auiendo perdido el padre al hijo, la razon natural dicta, que para su consuelo no pierda tambien su herencia, que es lo q̃ dixo la l. *iure succursum, ff. de iure dotium,* elegantemente por estas palabras: *Iure succursum est patri, vt filia amissa, solatij loco cederet, si redderetur ei dos ab ipso profecta. Ne & filia amissa, & pecunie damnum sentiret.* Pero a los hijos otra razon natural

ral por otro camino les socorre con la sucesion de sus padres: porque como dize Santo Thomas, dict. quæst. 101. ar. 2. ad secundam, esto que es su deber dize naturalmente entrar el que se sigue en lugar del antecedente. Y esto passa en los hijos, que entran en lugar de los padres, que fueron primero en el mundo, no en los padres, que para suceder es menester que se mude el orden natural, y ordinario, y que el principio venga despues del principio: *Ad secundam dicitur, quod pater habet rationem principij; filius autem ratione a principio existens; &c. Quia naturaliter non parentes filiorum; sed filij parentum sunt successores.* Y assi quando el padre hereda a su hijo, y le sucede; en otros dize Papiniano, in dict. l. nam & si parentibus; que le muda el orden natural de la mortalidad: *Mutatio originis mortalitatis.* y sucede por los titulos naturales de piedad, y conmiſeracion, vt probauimos. Y no es enoſ natural ni fuerte la razon, que milita en fauor del padre por el titulo de piedad y conmiſeracion, que la q̄ en fauor del hijo por el titulo de sucesion. Antes en concurso de las dos obligaciones mas fuerte vinculo, y derecho natural es el que ay para que vn hombre acuda a su padre y que a su hijo: ita expressè S. Thomas, & cum eo communis Theologorum schola, in 1. 2. quæst. 26. ar. 9. ad tertium. De adonde se colige, que ni la Circa J. scripto prouea lo que los contrarios pretenden, ni Papiniano es contrario assimismo, cuyos son ambos textos, antes como dize Aneo Roberto, vbi supr. dict. c. 1. in fine por la vna ley se explica la otra, y en ambas se concluye, que al padre se le deue la legitima por derecho natural.

23. ¶ Y mucho menos obsta la razon de Bartolo, a quien refiere Lara, in leg. de quis à liberis, §. parens, num. 1. j. que no quiere, que se llame deuda de derecho natural esta de la legitima, porque dize, que ius naturale est, quod natura omnia animalia docuit; ius naturale, in sti. de iure naturali gentium, & ciuili; y que assi no puede deuer-



9

se por este derecho, pues las fieras, son racionales ex-  
 pertes. Porque lo que quiere dezir el Emperador  
 quando dice, que *Ius naturale est, quod natura omnia  
 animalia docuit*: es, que lo que en las fieras, es  
 instinto, es en los hombres razon, y lo que los ho-  
 mbres hazen por ley, las fieras hazen por impulso  
 de naturaleza, vt post alios recte explicuit An-  
 gustinus, de legibus, lib. 3. controuers. 20. num. 15.  
 ibi: *Quo pacto de latendis est text. in dict. §. ius natura-  
 le, quatenus illud quod natura omnia animalia docuit, ius  
 naturale ibi appellatur: quod in brutis animalibus nullum  
 reperitur, illud tamen ipsum in hominibus recte ius dicitur.*  
 Y en esto conuiene Leticio, lib. 2. de iustitia, cap. 2.  
 dub. 2. num. 9. vers. *Ius naturale*. Y en este sentido  
 no se diferencia de lo que el derecho llama, ius ge-  
 nitum: videndus est Suar. lib. 2. de legib. cap. 17. a  
 num. 3. Y assi se ha de entender la proposición que  
 debetur legitima patri iure naturæ: porque es lo  
 mismo que dezir, que se deue por aquel dictamen  
 de razon, que la misma naturaleza secluso. quouis  
 alio præcepto docet, & inlinuat, y lo que obra en  
 las fieras por instinto ( quorum exempla eruditè  
 congerunt Lara, in dicta leg. si quis à liberis, §.  
 parens, num. 6. Horoseus, in dict. §. ius naturale,  
 Instit. de iure naturali. Raynaudus vbi supr. num.  
 386. et Ambrosio Paulino, & alijs) esso obra en los  
 hombres la razon, y el dictamen natural, y esso es  
 lo que en ellos se pide.

24 ¶ De todo lo dicho se consigue, que si-  
 do de derecho natural la legitima de los padres,  
 no se pudo quitar in totum por estatuto, ni dere-  
 cho positivo Ecclesiastico, qual es el derecho que  
 los Monasterios tienen a los bienes del Religioso,  
*Liura sanguinis*, ff. de regulis iuris, §. fin. Instit. de  
 iure naturali, cum vulgat. & idè hanc sententiã,  
 scilicet legitimam patri debitam, statuto, aut lege  
 positua in totum tolli non posse, defendunt Mer-  
 linus, dict. tract. de legitima, lib. 3. tit. 1. quaest. 1.  
 à num. 34. Ioschi. Minfinger singular. obseruat.  
 centur. 6. obseruat. 44. per totam, Robles, de re-

E

pre-

presenrar liberos, & totum, cum pleribus alij  
ab iisdem relatis. 25  
¶ Nec placet sententia Ioana. Gutierrez,  
lib. 3. practica. que es. 82. a num. 15. cum seque-  
tur ex Molina, & alijs resoluir legitimam, tolli no  
pote statuto, vel positiva lege, quatenus includit  
alimenta necessaria ad vitę sustentationem: pero  
en quanto la legitima los excediisse, se podia quit-  
tar: fundandose en que la legitima en quanto tiene  
razon de alimentos, procede de derecho natural,  
pero no en lo demas. Porque es menester suponer  
lo que estos Doctores confiesan. Lo primero, que  
alimenta iure naturali debentur, ex l. 1. & tota sit-  
tude liberis agnoscendis. Y lo segundo, que alime-  
ntorum loco succedi legitima, textu in Auth. de tri-  
te, & semelle, §. prohibemus, col. 3. Y esta tasa de  
los alimentos depende del arbitrio del juez, o de  
la ley, porque esto no puede estar regulado fixamē-  
te por el derecho natural: y assi lo que hizo la ley  
positiva, fue, arbitrar que cantidad seria compen-  
sate para alimentos, de los hijos, y de los padres, y es-  
tos quiso que fuesen la tercera parte, o las dos ter-  
cias, o las quatro partes de cinco de la hazienda de  
padres, y de hijos, y a esta porcion llamamos legi-  
tima. Y assi lo que puede hazer la ley, no es quitar  
la legitima de los padres, en quanto exceden de los  
alimentos, si no tassarlos, como en varios tiempos  
lo ha hecho: y dezir que la legitima paterna, que  
oy son las dos tercias partes en la hazienda del hi-  
jo, sea la tercia parte, y no mas, como lo fue por de-  
recho delCodigo, juzgando que esto basta que el  
hijo le dexa a su padre como porción legitima, que  
loco alimentorum succedit. Desuerte, que lo que  
en sustancia viene a dezir Molina, y los demas, es  
lo que yo concedo, esto es, que la tasa de la legiti-  
ma la puede minorar la ley, o el estatuto: porq̄ pue-  
de declarar que basta menor porcion para el cor-  
ro, y alimento de los padres; pero esto no es tolle-  
re legitimam, como Gutierrez dize, si no tassarla  
como se deve dezir, y yo confieso. Pero todo lo di-  
cho

cho en esta razon primera obra, porque como es  
 rapsuado, y se proua rama, laramente, ni ay dese  
 cho, ni estatuto, que excluya a los padres de la su  
 cesion legitima de los hijos Religiosos, ni que pre  
 fiera al Conuento en perjuizio de su deuda natu  
 ral, como la llaman las leyes.

Lo segudo se confirma esta resolucio  
 con otra razon eficaz, y porque esta facultad que se  
 les da a los que entran en Religion de renunciar  
 antes de la profesion a lo que es legitimo, o por  
 testamento, o por contrato, es porque la profesio  
 se equipara a la muerte ciuil: y asi como quien  
 muere tiene esta facultad de disponer de su hazien  
 da, asi tambien el que ha de professar en Religio.  
 Esto es sin disputa. Esta ficcion pues del derecho, q  
 finge que la religiosa profesion es muerte ciuil,  
 no puede obrar mas de lo que obrara la verdad:  
 porque como dize el axioma de derecho, idem  
 operatur fictio in casu ficto, quod veritas in casu  
 vero, l. 1. ff. de adoptioni, l. cum ex oratione, ff. de  
 excurat. tutorum, cum vulgaris: sed morte natura  
 li non licet, patres etiam ad pias causas exhereda  
 re, ex dict. cap. quicumque 17. quaest. 4. dict. Au  
 thent. de Sanctissimis Episcopis, §. Presbyteros au  
 tem, col. 9. ( non enim minui potest legitima per  
 legata ad pias causas, vt docent omnes Doctores  
 supra memorati: ) sin que aya ninguno que diga lo  
 contrario, sino es Marco Antonio Genuens. in pra  
 cticabilibus, quaest. 165. per totam; el qual guiado  
 por axiomas, y vulgaridades mal ajustadas al pun  
 to individual, sintio, se podia defraudar a los hijos  
 para dexarlo a la Yglesia) ergo nec minui potest le  
 gitima parentum, vel filiorum ( vna enim in vtrius  
 que ratio militat) per mortem ciuilem, qualis est  
 professio Religiosa. Ni el ser Religioso el testador  
 aliquid tribuit privilegij en quanto a esto. Porque  
 como esta prouado, no por esto se exime de la obli  
 gacion de uida a los padres, o a los hijos, ni el ser  
 su mismo Conuento el instituido obra algo en fa  
 vor de la tal disposicion: pues Monasterium non  
 habet

67  
habet aliquod ius bona nouitia, vt supra ex Thom.  
Santh. & alijs probauimus manifeste, & infra de-  
tius patebit.

27 ¶ De todo lo dicho se infiere, que la Re-  
ligion no tiene ningun derecho a la legitima de Pe-  
dro en perjuizio del que tiene su madre, que rixua  
al tiempo de la renunciacion, y le sobreviuo a su  
hijo: y esto mucho menos por nuestras constitucio-  
nes, en las quales, vt supra retulimus, cauetur, et  
primo loco bona renuntiantium in res debitas, &  
obligatorias distribuuntur. Y la legitima de los  
padres no solo es deuda, pero deuda iure natura,  
y obligacion natural, y antidotal a la criança, y be-  
neficios recibidos de los padres.

28 ¶ Contra todo lo que se ha dicho no fal-  
tan Autores que tienen lo contrario, porque la  
glos. en el cap. ii qua mulier 19. quast. 3. y en la  
Auth. si qua mulier, C. de Sacrosanctis Ecclesijs,  
a quienes ligueron otros Doctores antiguos, quos  
videre est apud Thom. Sanchez, dict. cap. 9. lib. 7.  
num. 19: defenden contra los mismos textos que  
glossauan ( que como está dicho fauorecen con su  
decision nuestra sentencia ) que no proceden en la  
legitima deuda a los padres: deluente, que opinan  
estas glosas, que puede el Religioso prejudicar cõ  
su testamento a la legitima de los padres en fauor  
del Monasterio, bien que no puede prejudicar a  
los hijos.

29 ¶ La razon en que estas glosas se fundan  
es vnica, porque estan en aquel enuejecido error  
de pensar, que Monasterium habetur loco filij: y  
como quiera que is qui habet filios naturales, non  
teneretur parentes instituere: assi el que entrado Re-  
ligioso tiene al Monasterio por hijo, está escusado  
de instituyra sus padres por herederos.

30 ¶ Pero lo primero, este es vn error sin fon-  
damento ninguno, porque si alguno ay, son vnas  
palabras del cap. in præsentia, de probationibus.  
Adonde refiriendo el Papa las alegaciones de las  
partes, vna dellas es: *Quia non videtur sine hærede de-*

*cedere, qui Monasterium sibi heredem instituit.* Y estas palabras (como nota Peregrino in repetit. dict. c. in presentia, prater alios, quos refert, & sequitur Marra, de succell. legati, 3. part. quest. 13. art. 3. à num. 4. & Gutierr. lib. 1. pract. dict. cap. 32. n. 54.) son alegacion de las partes, que ni hazen derecho. ni lo pueden hazer, vt per se patet, maximè cum decisio illa nullo pacto huic rationi imitatur: por que como dize el Pontifice, y obserua Peregrino ibi, num. 5. la razon de dexar al Monasterio en la possession de los bienes, fue propter dubiam probationem actorum, y por esso text. iste ponitur sub titulo de probationibus. Bien es verdad, que como despues se dirà, tambien se fundaua la retencion del Conuento en el 9. sed & hoc presenti, del Authent. de Sanctissimis Episcopis, col. 9. de donde se tomò la Authent. nisi rogati, C. ad Trebellian. que disponen, que grautus si sine liberis decesserit, Titio bona restituere; si Monasterium proficiatur, liberatur à restitutione, & conditio pro non scripta habetur.

31 ¶ Lo segundo, porque no es lo mismo, *cum hæredede decedere*, que *cum filijs decedere*, vt euidenter patet. Y lo que dixo el Monasterio, y su sindico en el caso del cap. in presentia, es vna verdad inconcusa, y que igualmente se podia dezir de qual quier otro seglar del mundo: porque claro està q̄ qui hæredem instituit capacem, sine hærede non moritur. Y esto, como digo, se podia dezir, aũque huuiesse dexado por heredero al que passaua por la calle. Si la alegacion era, o no era a proposito, concluyente, o frivola, ni yo lo juzgo, ni el Pontifice, que solo la refiere, y ni la aprueua, ni las condena. Y si entramos a juzgarla, se hallarà que es vna razon fuera de nuestro caso, y del de la decretal, porque aunque Peregrino, in dict. cap. in presentia, num. 82. vers. *Sed tamen*, la escusa, y dize, que fue lo mismo dezir, *sine hærede*, que *sine liberis*, por la decision de la lex facta, s. *si. fin. ff. ad Trebellian.* Pero si es esto lo que queria dezir el Sindico de el

Monasterio, no auia para que dezir, que auia instituido al Monasterio por heredero: porque el privilegio del §. sed & hoc presententi, no pide que el Religioso instituya al Conuento por heredero, para que de esta suerte quede excluydo el substituto, y anulada la condicion: solo pide que professe en el Conuento, que con esto solo queda la condicion inualida, y pro non scripta: de suerte, que la alegacion del Sindico es vna verdad, aunque inconcusa, fuera del proposito, o no estuuo propuesta como deuia.

32 ¶ Lo tercero, porque el §. sed & hoc presententi preferido, que fue el origen deste privilegio que tienen las Religiones de excluyr a los substitutos estranos en el caso dicho, no dize que el Monasterio loco filij habeatur, antes lo contrario: porq̄ aunq̄ en el efecto de no restituyr el fideicomiso, qui grauarus est de restituendo si sine liberis decesserit: lo mismo es tener hijos, que entrarle Religioso, porq̄ en vn caso ni otro no restituye; pero es diuersissimo el medio, y la razon, porque no restituye en el vn caso, y en el otro. Porque en el caso que tiene hijo, no restituye, quia conditio impleta est: pero en el caso, quo Religionem proficitur, non restituit: quia conditio pro non scripta habetur. Y si el §. sed & hoc presententi quisiera dezir, que Monasteriū censebatur vt filius, dixera que professione sequuta, conditio pro impleta haberetur, pero no dize si no lo contrario, porque dize que las condiciones quedē inualidas, y como si no se huuiessen puesto: *Tales condiciones inualidas, & pro non scriptis esse.* Y ay grande diferencia de lo vno a lo otro, vt per se patet: porque en el primer caso conditio semper valida censetur, & tamen quia impletur, cessat: en el segundo cessat, quia inualida redditur per ingressū Religionis. Y así por este fundamento doctamente ponderado, dize Marta vbi supr. num. 4. & Gatierr. vbi supr. dict. num. 54. siguiendo a Bartolo, y a otros, que aquel privilegio no solo no haze que el Monasterio habeatur loco filij, si no todo lo contrario,

trario: porque si habet en el loco filij, dize el §. sed & hoc presentis, que la condicion se auita cumplido, y no dize si no que es nula, y tal que no se deue cumplir, y es lo mismo que si no se huviera escrito. *Idem* 2. *et* non dicitur nisi in articulo.

33 *¶* §. Y que no quiera el dicho §. sed & hoc presentis dar esse privilegio, ni dezir que Monasterium etiam in ordine ad excludendos substitutos habeatur loco filij, paree eidenter. Porque el mismo §. determina, que si el substituto es causa pia, entonces el Monasterio no le excluye: *Si tomus* (dize) *in redemptionem captivorum, aut egentium, aliamque sub predictis conditionibus substituto, aut restitutus fiat: ex nulla memoratorum modo excluderem, permutimus.*

Cosa que es fuerza que se excluyesse por los hijos verdaderos, qui positi erant in conditione. Y que no se excluya a otra pia causa per Monasterium, est communis sententia, quam docuit gl. ipsa, in dict. cap. in presentis, verb. *Quia Monasterium*, & observat Barbosa, in collectan. ad eundem locum, num. 24. & Peregrin. ibi, num. 91. Fular. de subst. q. 429. n. 56.

34 *¶* §. Imò plures Doctores arbitrantur, que no solo quando a otra pia causa est substituta, sed etiam quando aliquis filius ipsius testatoris, in defectum filiorum instituta, substitutus est, non excluditur per Monasterium: ita in specie sentiunt Barbosa ibi, num. 4. Peregrinus, num. 88. Fularius, de subst. dict. quest. 429. num. 38. post alios ab iisdem citatos. Vnde inferitur, que es cosa cierta, no solo por el texto, in dict. §. sed & hoc presentis, en que se funda la opinion contraria de la gl. pero por la comun sententia de los Doctores; que Monasterium non habeatur loco filij, y ni se le da esse privilegio: pues si se le diera, excluyera no solo a los otros substitutos, sino tambien a las otras obras pias.

35 *¶* §. Y por esta causa Baldo, in h. filium, columna. 6. ff. de ijs qui sunt dñi, vel alieni iuris, dize

clara-

claramente que es boberia dezir, que Monasterium aliquo casu habetur loco filij: porque si algo auia de ser, auia de tenerse por padre antes que por hijo. Quandoquidem transit Monachus in potestatem Monasterij, & non e contra, vt obseruauit etiam per Barr. in dict. Authent. quibz rogati, affirmante nullibi tale reperiri decretum; Peregrinus in dict. cap. in presentia, num. 62. Y este ha sido solo comun error de los que començaron a dezir lo sin fundamento, ni razon ninguna. Y por esta causa Monasterium non haberi loco filij, docent Thomas Sanchez, dict. cap. 9. num. 19. lib. 7. summ. & præter in numeros ab eodem, & à Ioanne Guier. dict. cap. 32. num. 54. relatos Marta, dict. 3. part. de succell. legali, quæst. 13. art. 3. à num. 4. Merlinus, de legitima, dict. lib. 3. quæst. 14. titul. 2. numer. 9. & alij quam plures ab ijdem citati.

36 ¶ Pero aun quando concedieramos, q Monasterium haberetur loco filij: esto se auia de entender in casibus à iure expressis: ita post in numero, alios Thom. Sanchez, dict. lib. 7. cap. 9. num. 19. & post ipsos Marta, dict. 3. part. de succell. legali, quæst. 13. artic. 3. num. 7. Merlinus, dict. quæst. 14. num. 10. Peregrinus, dict. num. 6. & 82. Gratianus, dict. decil. Marci 7. num. 10. & Robles, de representation. lib. 2. cap. 17. num. 25. & in specie, quod non habeatur loco filij ad excludendum parentes à legitima, idem Merlinus, dict. tract. de legit. lib. 5. tit. 3. quæst. 3. num. 13. & Gratianus vbi supr. numer. 10. & sequentibus: porque como bien obserua Peregrino, dict. num. 6. estos derechos exorbitantes strictly sunt interpretanda. Y assi dize, que Monasterium non habetur loco filij, nec excludit substitutum, si ex donatione facta sit substitutio tertij, vel in alio contractu. Y Vincentio Fusario, dict. tract. de substitut. quæst. 429. à num. 32. vsque ad 61. Timita la misma Authent. y priuilegio en otros muchos casos,



por el mismo fundamento que Marco Antonio Pe-  
 regrino, vbi suprâ. Y todas las limitaciones fun-  
 dadas, en que el privilegio del §. sed & hoc præten-  
 ti, ha de ser, y entenderse en los terminos en que  
 habla, y no en los otros casos, en que se pretenda  
 traer a consecuencia. Las demas razones, y la so-  
 lucion que la glosa dà a los textos, que por nuestra  
 sentençia se alegan, impugnatione non indigent,  
 vt videre est apud ipsam glossam.

Con que queda prouada la conclusion, y resolu-  
 cion propuesta, y comprouado el derecho que los  
 padres tienen a las legitimas de sus hijos quando  
 mueren, o profesan solenemente en la Religion.  
 Y descubierto el inconueniente que pueden tener  
 algunas renunciaciones hechas por los de la Com-  
 pañia con menos cautela. Y la que puede auer pa-  
 ra su firmeza, y que los padres no excluyan a la Re-  
 ligiõ en ninguna parte de los bienes renunciados,  
 no es muy dificultosa de conocer, aunque no es siẽ  
 pre tan facil de executar, porque ha de ser prestã-  
 do consentimiento los padres, para que dispongã  
 los hijos de los bienes que tuuieren en perjuizio  
 de las legitimas paternas, y esto me parece. Salvo,  
 &c. Granada en el Colegio de la Compañia 8.  
 de Março de 1639.

*Hernando Dauila.*

